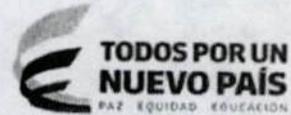




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500619761**



20185500619761

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES COMANDER LIMITADA EN LIQUIDACION
CALLE 35 No. 45 -127
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24959 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

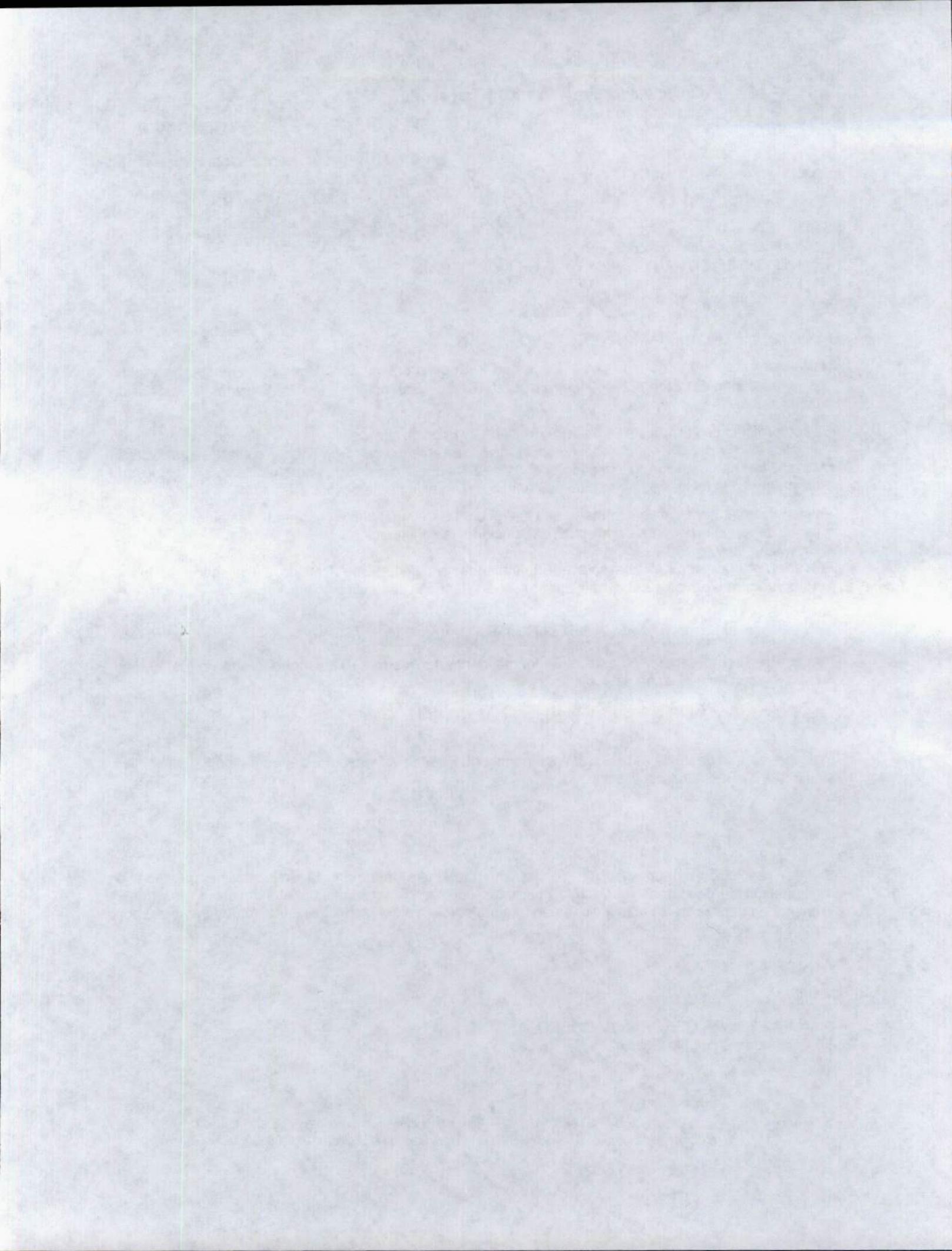
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

24959

31 MAY 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 57452 del 3 de Noviembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800556E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y Decreto Ley 019 de 2012.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, modificado por el Artículo 11 del Decreto 1749 de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones la de *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto. Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte"*.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 57452 de fecha 3 de Noviembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800556E contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de " *Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.*"

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. *Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor...*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. *La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Que el Artículo 93 de la Ley 769 de 2002 señaló: "Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito. **Parágrafo 1.** El módulo de infracciones del RUNT deberá entrar en operación a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley. Hasta que entre en operación el citado registro, deberá seguir reportándose diariamente a la información de las infracciones en los sistemas que haya desarrollado o utilizado cada Organismo de Tránsito para tal fin. **Parágrafo 2.** La Superintendencia de Puertos y Transporte sancionará con multa equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) a las empresas de transporte público terrestre automotor, que tengan en ejercicio a conductores con licencia de conducción suspendida o cancelada. **Parágrafo 3.** Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv).

El anterior artículo fue modificado inicialmente por el Artículo 17 de la Ley 1383 de 2010 que indicó: "El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, quedará así: **Artículo 93 Control de Infracciones de Conductores.** Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. **Parágrafo 1.** La Superintendencia de Puertos y Transporte sancionará con multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv) a las empresas de transporte público terrestre automotor, que tengan en

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 57452 de fecha 3 de Noviembre de 2017**, con expediente virtual N° 2017830348800556E contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 800.200.080-1

ejercicio a conductores con licencia de conducción suspendida o cancelada. Parágrafo 2. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv)".

Finalmente el aludido artículo fue modificado por el Parágrafo tercero del Artículo 204 del Decreto 019 de 2012 en los siguientes términos: Artículo 204 Decreto Ley 19 de 2012: "El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así: "Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito. Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante **Resolución N° 75 de fecha 5 de Marzo de 2001**, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 800.200.080-1.
2. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, mediante **Memorando N° 20158200075403 de fecha 27 de Agosto de 2015** el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor autorizó comisión de servicios con el fin de realizar una visita de Inspección a la empresa **TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 800.200.080-1
3. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante **Oficio de Salida N° 20158200648051 de fecha 2 de Septiembre de 2015** le informó a **TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 800.200.080-1 de la visita que debía realizarse el 4 de Septiembre de esa anualidad en las instalaciones de dicha empresa transportadora
4. Mediante **Radicado N 2015-560-086890-2 de fecha 2 de Diciembre de 2015** fue radicada en esta entidad el Acta de Visita practicada el día 4 de Septiembre del 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION"** CON NIT. 800.200.080-1.
5. Mediante Memorando N° 20158200134743 de fecha 21 de Diciembre de 2015, fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES COMANDER LIMITADA**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 57452 de fecha 3 de Noviembre de 2017**, con expediente virtual N° 2017830348800556E contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 800.200.080-1

"EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1 al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección.

6. Mediante Memorando N° 20158200135293 de fecha 22 de Diciembre de 2015 se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 800.200.080-1
7. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, mediante Memorando N° 20168200118673 de fecha 22 de Septiembre de 2016 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor autorizó comisión de servicios con el fin de realizar una visita de Inspección a la empresa **TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 800.200.080-1
8. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante **Oficio de Salida N° 20168200947691 de fecha 22 de Septiembre de 2016** le informó a **TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 800.200.080-1 de la visita que debía realizarse el 23 de Septiembre de esa anualidad en las instalaciones de dicha empresa transportadora
9. Mediante **Radicado N° 2016-560-084437-2 de fecha 4 de Octubre de 2016**, el profesional comisionado allega a esta Superintendencia acta de visita de inspección realizada el 23 de Septiembre de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 800.200.080-1.
10. Mediante **Memorando N° 20168200186413 de fecha 20 de Diciembre de 2016**, el profesional de esta Superintendencia, remitió el informe de visita de inspección practicada el 23 de septiembre de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 800.200.080-1, a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección.
11. Mediante **Memorando N° 20168200195143 de fecha 28 de Diciembre de 2016**, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió informe y expediente de visita de inspección practicada el 23 de septiembre de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CONIANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 800.200.080-1, a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control.
12. La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor mediante **Resolución N° 57452 de fecha 3 de Noviembre de 2017**, ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga **TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION"**, CON NIT. 800.200.080-1, en virtud de la presunta incursión en transgresión normativa, así: *"CARGO ÚNICO: (...) presuntamente no tiene habilitado el módulo del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 (...)"*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 57452 de fecha 3 de Noviembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800556E contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1

13. La anterior Resolución fue Notificada mediante publicación N° 567 en la página web de la Entidad, fijado el día 13/12/2017, desfijado el día 19/12/2017 y entendiéndose Notificado el día 20/12/2017, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

14. Mediante Auto N° 14104 de fecha 23 de Marzo de 2018 la Superintendencia de Puertos y Transporte abrió a periodo probatorio y corrió traslado a alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

15. Dicho Acto Administrativo inicialmente se intento comunicar a través del oficio de salida con Radicado N°. 20185500312371 de fecha 26 de Marzo de 2018, el cual fue devuelto, siendo comunicado finalmente el Auto N° 14104 de fecha 23 de Marzo de 2018 mediante publicación en la página web de la Entidad, fijado el día 20/04/2018 entendiéndose comunicado el día 26/04/2018.

16. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental se pudo establecer que la empresa TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1 NO presentó Descargos, Pruebas ni Alegatos de Conclusión dentro del presente proceso sancionatorio.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Memorando N° 20158200075403 de fecha 27 de Agosto de 2015 a través del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor autorizó comisión de servicios con el fin de realizar una visita de Inspección a la empresa TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1 (fl. 1 anverso).
2. Oficio de Salida N° 20158200648051 de fecha 2 de Septiembre de 2015 a través del cual se le informó a TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1 de la visita que debía realizarse el 4 de Septiembre de esa anualidad en las instalaciones de dicha empresa transportadora (fl. 1 reverso).
3. Radicado N 2015-560-086890-2 de fecha 2 de Diciembre de 2015 fue radicada en esta entidad el Acta de Visita practicada el día 4 de Septiembre del 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT. 800.200.080-1 (fl. 2)
4. Mediante Memorando N° 20158200134743 de fecha 21 de Diciembre de 2015, fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1 al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección (fls.3-6).
5. Memorando N° 20158200135293 de fecha 22 de Diciembre de 2015 por medio del cual se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 57452 de fecha 3 de Noviembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800556E contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1

Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1 (fl. 7)

6. Memorando N° 20168200118673 de fecha 22 de Septiembre de 2016 a través del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor autorizó comisión de servicios con el fin de realizar una visita de Inspección a la empresa TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1 (fl. 8)

7. Oficio de Salida N° 20168200947691 de fecha 22 de Septiembre de 2016 por medio del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor le informó a TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1 de la visita que debía realizarse el 23 de Septiembre de esa anualidad en las instalaciones de dicha empresa transportadora (fl. 9).

8. Radicado N° 2016-560-084437-2 de fecha 4 de Octubre de 2016, a través del cual el profesional comisionado allega a esta Superintendencia acta de visita de inspección realizada el 23 de Septiembre de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1 (fls 10-12).

9. Memorando N° 20168200186413 de fecha 20 de Diciembre de 2016, por medio del cual el profesional de esta Superintendencia, remitió el informe de visita de inspección practicada el 23 de septiembre de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1, a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección (fls. 13-21).

10. Memorando N° 20168200195143 de fecha 28 de Diciembre de 2016 a través del cual la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió informe y expediente de visita de inspección practicada el 23 de septiembre de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1, a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control (fls. 22-23).

11. Resolución N° 57452 de fecha 3 de Noviembre de 2017 a través de la cual se ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1 con su respectiva constancia de notificación (fls. 24 - 41).

12. Auto N° 14104 de fecha 23 de Marzo de 2018 a través del cual la Superintendencia de Puertos y Transporte abrió a periodo probatorio y corrió traslado a alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio con su respectiva constancia de comunicación (fls. 42- 60).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a las conclusiones del informe de la visita de inspección practicada el día 4 de Septiembre de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1 y al material probatorio obrante en el expediente, a través del

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 57452 de fecha 3 de Noviembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800556E contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1

acto administrativo de apertura de investigación Resolución N° 57452 del 3 de Noviembre de 2017 se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1 en los siguientes términos:

"(...)

CARGO ÚNICO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1**, conforme a lo establecido en el numeral 3.6 del informe de visita de inspección allegado mediante memorando N° 20158200135293 de fecha 22 de diciembre de 2015 y a la consulta realizada, presuntamente no tiene habilitado el módulo del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 que dispone:

Decreto 019 De 2012

Artículo 204. Control de Infracciones de Conductores

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 93. Control de infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

"(...)

"Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte...

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1**, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, el cual consagra:

Decreto 019 de 2012

Artículo 204. Control de Infracciones de Conductores

"(...)

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 57452 de fecha 3 de Noviembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800556E contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1

serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)".

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Agotadas todas las etapas procesales la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1 NO presentó escrito de Descargos, no allego prueba alguna para ser tenida en cuenta por la entidad ni presento Alegato alguno al interior del presente expediente administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Sea prudente señalar que la Entidad concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental se pudo establecer que la empresa TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1 NO presentó escrito de Descargos frente al acto de Apertura de Investigación Resolución N° 57452 del 3 de Noviembre de 2017 ni aportó ninguna prueba ni presento alegatos en respuesta al Auto N° 14104 del 23 de Marzo de 2018, así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO ÚNICO:

En relación a este único cargo formulado en la Resolución de Apertura de investigación N° 57452 de fecha 3 de Noviembre de 2017 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1, presuntamente no tiene habilitado el módulo del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA"

En este sentir, es menester traer a colación el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 19 de 2012 que dispone:

"ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 57452 de fecha 3 de Noviembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800556E contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito.

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

Al respecto, expone el fundamento normativo antes citado que las **empresas de transporte público** terrestre automotor **deben** establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, por lo que para esta Despacho, la empresa investigada cuenta con esta obligación.

Por otra parte, para el Despacho es importante recalcar que al encontrarse la empresa investigada habilitada en la modalidad de carga mediante Resolución N° 75 de fecha 5 de Marzo de 2001, tiene el deber legal de cumplir con lo establecido en las normas reglamentarias del transporte, que en el caso en particular, consigna una de las obligaciones, en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, toda vez, que el mismo señala que "Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio".

Es así, que este Despacho, pudo constatar que al momento de dar inicio a la Apertura de Investigación N° 57452 de fecha 3 de Noviembre de 2017, TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1 no tenía habilitado el módulo del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA"; situación fáctica que a la fecha permanece incólume una vez consultado por parte de esta Delegada el aplicativo, así:

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

Administración y Seguridad

Requerir

• El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.

Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:

Consulta de vigilados

* NIT: 800200080

Aceptar Cancelar

Nota: Los campos con * son requeridos.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 57452 de fecha 3 de Noviembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800556E contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1

En este orden de ideas, para el Despacho existe certeza, que la empresa no cumple con la obligación de tener habilitado el módulo del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", razón por la cual se encuentra probada su responsabilidad frente al cargo endilgado.

Por lo anterior, es imperativo manifestar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1** al no ejercer su derecho de defensa, en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos, los cuales, reitero nunca presento, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en su Literal C y al no allegar ningún medio de prueba en su favor, revistió de plena credibilidad, pertinencia, conducencia y utilidad la prueba documental obrante en el expediente.

TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1, no puede olvidar que la Delegada a lo largo de este proceso en desarrollo pleno del derecho de defensa y de contradicción le dio las diferentes oportunidades procesales para que aportara todas las pruebas que tenía a su favor para demostrar la obligación de tener habilitado el módulo del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", sin embargo nunca lo hizo, contrariando la carga de la prueba como un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva que se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo¹.

Finalmente, no sobra recordarle a la empresa investigada, que así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas es facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras investigadas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); en desarrollo de lo anterior, hoy en día, prevalece la postura adoptada por las altas Cortes de la **carga dinámica de la prueba**, a través de la cual se pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*².

Es por esto que en atención a la naturaleza e importancia de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por la empresa aquí

¹ "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

² Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 57452 de fecha 3 de Noviembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800556E contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1

investigada y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente allegado por esta Delegada y por el Ministerio de Transporte, del cual se tiene que son conducentes³, pertinentes⁴ y útiles⁵, aportados a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador, y por ello, este Despacho considera frente a la formulación del **CARGO ÚNICO** enrostrado a dicha empresa transportadora en el **Artículo Primero de la Resolución de Apertura de investigación N° 57452 del 3 de Noviembre de 2017** y las pruebas allegadas al interior del presente expediente administrativo, **DECLARAR RESPONSABLE** y Sancionar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1** por no tener habilitado el módulo del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA".

Concluye finalmente, éste Despacho que se aplicaron los principios generales del derecho, que con base en ello, en los argumentos y pruebas allegadas a ésta investigación se confirma lo que en derecho corresponde. Por ello, atendiendo al principio de proporcionalidad⁶ que resguarda a la vigilada y es acogido por ésta autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma y el objeto de la habilitación; procede a declarar responsable respecto del segundo cargo objeto de esta investigación.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que además adicionalmente que en materia administrativa sancionatoria se deben observar adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. De la misma manera es trascendental tener en cuenta el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; a su vez, atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

³ Sentencia de Unificación 1159 de 2003: "La conducencia, que es distinta de la pertenencia, significa que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto".

⁴ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo"

⁵ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".

⁶ "PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003".

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 57452 de fecha 3 de Noviembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800556E contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta que la norma infringida prevé una sanción económica de (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante la transgresión de la norma del transporte señalada y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probada la endilgada conducta, se concluye que la conducta y la sanción se ciñe a lo dispuesto en el inciso final Parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 19 de 2012, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1, transgredió el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 Parágrafo 3 del Decreto 19 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1 frente a la formulación del Cargo Único endilgado al interior de la Resolución de Apertura de investigación N° 57452 del 3 de Noviembre de 2017, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1 con multa de CIEN (100) S.M.L.M.V. para el año 2015, siendo el valor real la suma SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 64.435.000.00) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 57452 de fecha 3 de Noviembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800556E contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1

será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

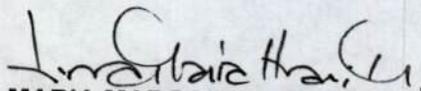
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación al interior de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION", CON NIT. 800.200.080-1** ubicada en la **CL 35 N° 45-127 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

2 4 9 5 9 31 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

INITIALS: e e e - 1

INITIALS: e e e - 2



Dirección Domicilio Ppal.:
 CL 35 No 45 - 127 en Barranquilla.
 Email Comercial:
 Telefono: 03415547.
 Dirección Para Notif. Judicial:
 CL 35 No 45 - 127 en Barranquilla.
 Email Notific. Judicial:
 Telefono: NO REPORTADO.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad se halla disuelta por vencimiento del término de duración que se fijó hasta el 21 de Abril de 2009. En consecuencia, se encuentra en estado de liquidación a partir de esa fecha.

C E R T I F I C A

Que TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION". cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La explotación del negocio del transporte terrestre de carga de todas las clases y especificaciones, en vehículos automotres diversas capacidades y características propios o afiliados. En desarrollo de este objetivo la sociedad podrá ejecutar todas clases de actos de comercio o industria tales como la compra ventas y explotación de establecimiento de comercio o empresas industriales; la comision o mandato comercial; la representación de agencias de personas o entidades ajenas a la sociedad; la administración y explotación de empresas comerciales o industriales depósitos de mercancías, provisiones y suministros; la emisión, aceptación y negociación de títulos y valores, dar y recibir dinero en mutuo a/o de entidades particulares u oficiales, bancarias o no y en general todos los demás actos jurídicos lícitos de comercio, o industria que están directamente o indirectamente relacionado con el objetivo principal.

C E R T I F I C A

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fijó en la suma de \$*****133,000,000--- Pesos Colombianos, dividido en ****133,000= cuotas de un valor nominal de \$*****1,000= cada una. Capital que ha sido pagado por los socios así:

Nombre	Nro.Cuotas	Valor
Lora Mercado Sebastian CC.*****7,399,403	73,000=	\$73,000,000
Lora Racedo Elizabeth Mercedes .*****	30,000=	\$30,000,000
Lora Racedo Rafael Sebastian .*****	30,000=	\$30,000,000

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.

C E R T I F I C A



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,009 del 21 de Abril de 1989, otorgada en la Notaria Segunda de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 03 de Mayo de 1989 bajo el No. 33,182 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----- limitada denominada "TRANSPORTES COMANDER LIMITADA".-----

C E R T I F I C A

Esta persona jurídica no tiene el deber de renovar su matrícula desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010.-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
1,392	2000/05/11	Notaria 1a. de Barranquilla	87,035	2000/05/17

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
TRANSPORTES COMANDER LIMITADA "EN LIQUIDACION".-----
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 800.200.080-1.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 120,019, registrado(a) desde el 03 de Mayo de 1989.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 23 de Sep/bre de 2002.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4912 TRANSPORTE FERREO DE CARGA.-----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 286,000,000=.
DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: No reportado

C E R T I F I C A



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ADMINISTRACION: La sociedad tendra un Gerente con su respectivo suplente. Son funciones del Gerente, entre otras: representar a la sociedad en todos los actos publicos y privados de acuerdo con lo establecido por los estatutos, y en consecuencia, ejecutar todos los actos y contratos necesarios para su administracion; y suscribir y aceptar todos los documentos relativos a los mismos, tales como escrituras, titulos valores instrumentos de credito, etc; Delegar con el previo visto bueno de la Junta de Socios, las facultades que se le otorgan en los estatutos; Dar y recibir dinero en mutuo, otorgando o exigiendo las garantias correspondientes, sea dentro de sus atribuciones o con la autorizacion de la Junta de Socios, segun la cuantia; Comparecer dentro del juicio y fuera de el personalmente o por intermedio de apoderados y realizar ante cualquier tribunal o funcionario todos los actos que autoricen las leyes y especialmente otorgar poderes, promover acciones, absolver posiciones, contestar demandas, reconvenir, intervenir en incidentes, renunciar al derecho de apelar, solicitar y hacer practicar pruebas; Aceptar cesiones traspasos o adjudicacion de bienes, cobrar y recibir intereses rentas capitales, creditos y otras sumas que por cualquier concepto se adeuden a la sociedad, sin limitacion alguna y ceder, enajenar, traspasar o adjudicar bienes propios de la sociedad, dentro de las limitaciones legales y estatutarias.-----

C E R T I F I C A

Que las diferencias que se presenten entre la sociedad y los socios o entre estos ultimos por razon de la sociedad, durante el contrato al disolverse la sociedad o en el periodo de liquidacion, si no pueden ser arregladas directamente o por amigables componedores, se someteran a la decision de un tribunal de arbitramento que resolvera en derecho. Los arbitros seran designados por la Camara de Comercio de Barranquilla a solicitud escrita de cualquiera de las partes, en la cual deberan indicarse claramente las diferencias o asuntos sobre los cuales haya de versar el arbitramento.-----

C E R T I F I C A

Que por del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Lora Mercado Sebastian	CC.*****7399403

C E R T I F I C A

Que la informacion anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matricula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Entidades de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 MINTRANSPORTE		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

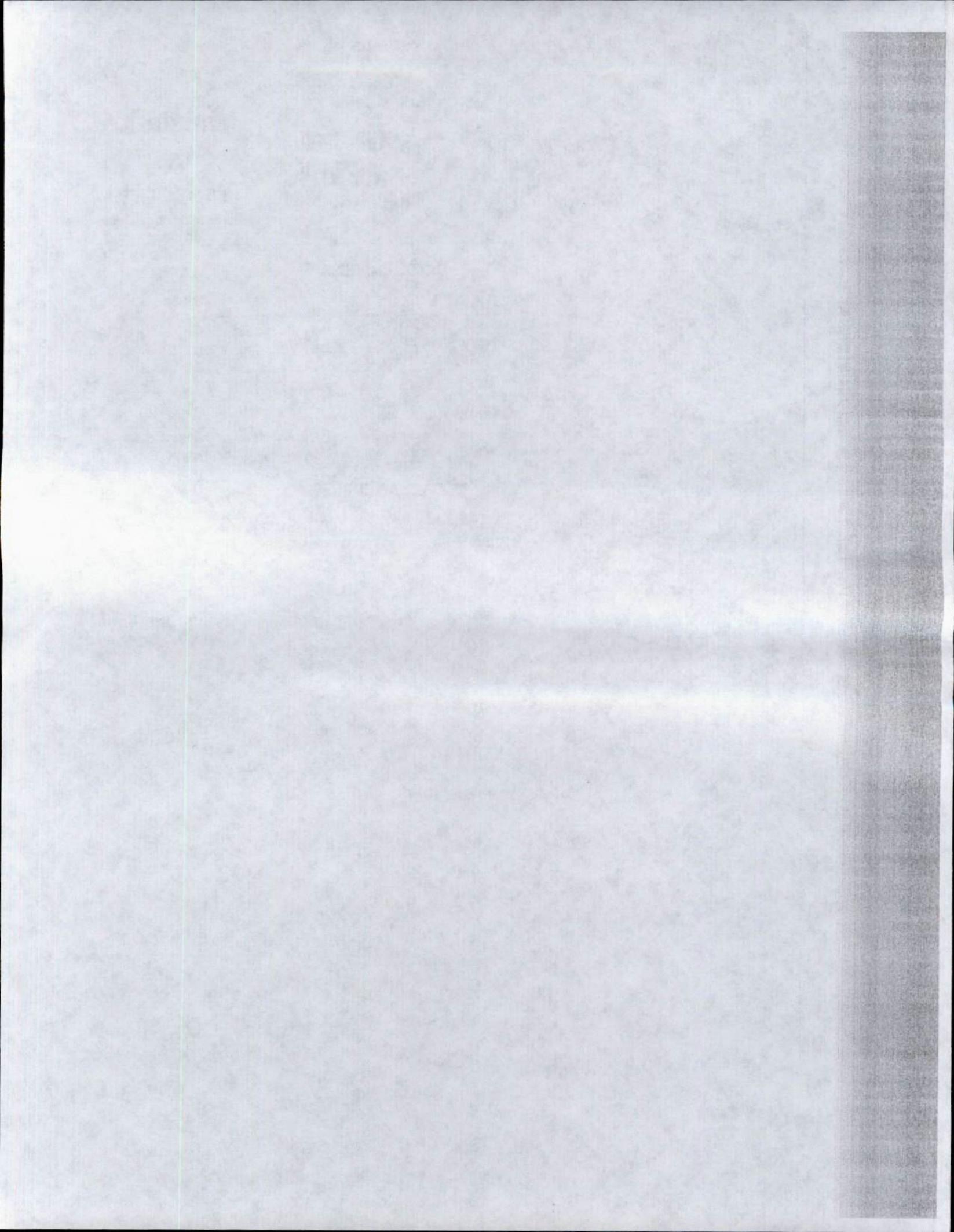
DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8002000801
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES COMANDER LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlantico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CALLE 35 No. 45-127 LOCAL 3
TELÉFONO	3401812
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3405464 - slora@metrotel.net.co
REPRESENTANTE LEGAL	SEBASTIANLORAMERCADO
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
75	05/03/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500576641



Bogotá, 01/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES COMANDER LIMITADA EN LIQUIDACION
CALLE 35 No. 45 127
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24959 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

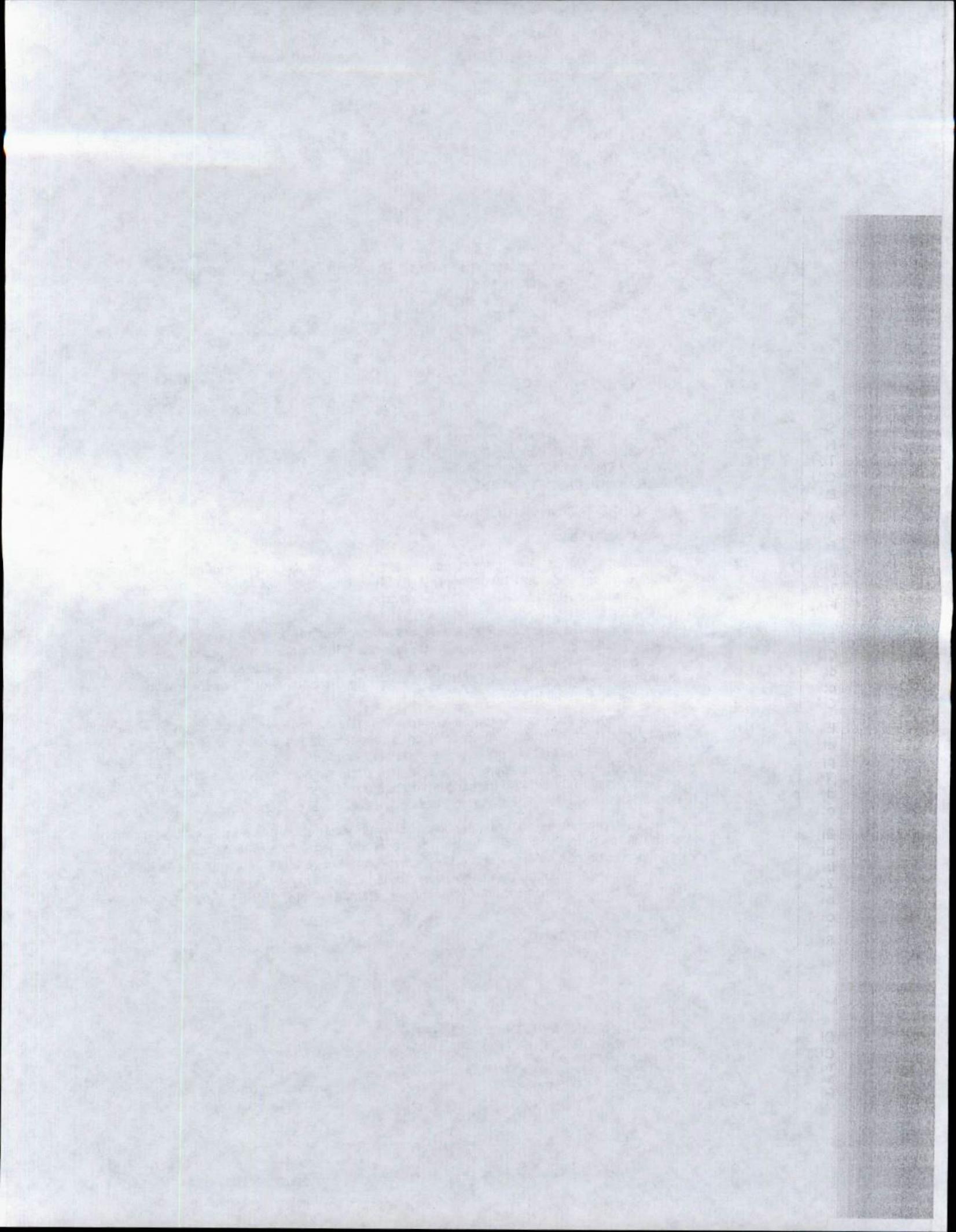
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

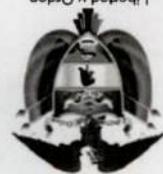
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\MAYO\31-05-2018\CONTROL\CITAT 24941.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Sistemas Postales
Nombres S.A.
NIT: 900 002917-9
DD: 29 09 A. 95
Línea No. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre: Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bank
la ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RM968217892CO

DESTINATARIO

Nombre: Razón Social:
TRANSPORTES COMANDER
LIMPIA EN LIQUIDACION

Dirección: CALLE 35 No. 45 - 127

Ciudad: BARRANQUILLA, 'QUE
SUI

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080003304

Fecha Pre-Admisión:

19/06/2018 15:49:28
Min. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

HORA
NOMBRE DE
QUEEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado				
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado				
	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor							
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
OBETH MARTINEZ						OBETH MARTINEZ					
C.C. 0001722						C.C. 0001722					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones: 2018 ABR. 21						Observaciones:					
											

no es discipulo y a punto